



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. 59

Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	Oscar Darío Méndez Zuleta
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur
Radicado:	05 001 33 33 025 2014 01457 00
Asunto:	Libra mandamiento de pago.

El señor Oscar Darío Méndez Zuleta a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago con fundamento en sentencia debidamente ejecutoriada y que fuera proferida a favor del accionante por el Juzgado 23 Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

Obra con la demanda título base de recaudo correspondiente a la sentencia número 197, del 22 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Medellín, en el proceso radicado 0500133102320090031200, con la cual se condenó a la entidad pública a lo siguiente:

“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración a modo de restablecimiento del derecho se condena a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, al reajuste de la asignación de retiro reconocida mediante la Resolución N° 2916 del 26 de mayo de 2006, adicionándole los porcentajes correspondientes a la totalidad de lo devengado por concepto de prima de actividad...

TERCERO: La reliquidación será ajustada en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente **R** se determina multiplicando el valor histórico (**RH**), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de los reajustes a la asignación de retiro con base en la totalidad de lo devengado por concepto de prima de actividad reconocidos desde la fecha de reconocimiento de la pensión, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE –, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada y para mesada adicional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CUARTO: La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**–, dará cumplimiento a este fallo en los términos señalados en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.(...)”

Conforme con lo expuesto, determina el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

Numeral 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”. –Negritas fuera de texto.–

Determina el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

“Artículo 297. Título Ejecutivo.

Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...).”

De igual manera es menester tener presente que el artículo 422 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“TITULO EJECUTIVO... ARTÍCULO 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o en las providencias que en los procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).” –Negritas fuera de texto.–

Así mismo el artículo 424 ibídem determina:

“EJECUCION POR SUMAS DE DINERO... ARTÍCULO 424. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar la tasa porcentual de la misma.” –Negritas fuera de texto.–

Significa lo anterior que al constituir el título base de recaudo sentencia emitida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en que se condena a una entidad pública al pago de una suma de dinero, que bien puede estar tasada de manera precisa o contener los parámetros necesarios para su tasación, corresponde conocer mediante las reglas del proceso ejecutivo a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante demanda presentada en debida forma.

Así las cosas, dado que los documentos en que la parte ejecutante fundamenta la obligación ostentan mérito ejecutivo, al corresponder a una condena impuesta

mediante sentencia emitida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo determinable la suma de dinero objeto de cobro al precisar la providencia sin ambigüedad los parámetros para su tasación, procederá el Despacho a librar mandamiento de pago en la forma y términos señalados en la citada providencia, teniendo presente además que la demanda de ejecución singular reúne los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del Código de General del Proceso, en la que se pretende el pago de obligaciones claras, expresas y exigibles conforme al artículo 422 ibídem y el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte se hace necesario requerir a la parte ejecutante, a efectos de que de manera inmediata remita copia de la demanda y anexos al Ministerio Público Delegado para este despacho como lo prevé el artículo 612 del Código General del Proceso.

Igualmente, para que allegue, dentro del mismo término, archivo electrónico de la demanda en formato Word o PDF, a efectos de la notificación electrónica a las partes.

Por lo tanto una vez se acredite el envío de las copias de la demanda y anexos, y se allegue el archivo electrónico, se procederá con la notificación electrónica.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

1. Librar MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur**, para que en el término de cinco (5) días pague las sumas indicadas en las sentencias título base de recaudo, a favor del demandante.
2. Notificar de manera personal el presente auto al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, y por estados al actor.
3. **ORDENAR** a la parte ejecutante que proceda inmediatamente y a través de servicio postal autorizado, a REMITIR a la parte demandada y al Ministerio Público, copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia, allegando al Despacho copia de las constancias de envío correspondientes en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

En el mismo término deberá allegar archivo electrónico de la demanda en formato Word o PDF, a efectos de la notificación electrónica a las partes.

Una vez la parte cumpla con estas exigencias el Despacho procederá a la notificación electrónica prevista por el artículo 612 del CGP.

Transcurrido el plazo de diez (10) días contados a partir del vencimiento del término antes estipulado, sin que se hubiere cumplido con la carga referenciada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, respecto del desistimiento tácito. **Se le precisa a la parte demandante que la notificación a la parte demandada no se surtirá hasta tanto no se proceda de conformidad.**

4. **RECONOCER** personería al doctor Diego Uribe Villa, abogado en ejercicio, para representar judicialmente al señor Oscar Darío Méndez Zuleta, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 69 de la actuación y de conformidad con la parte final del inciso primero del artículo 77 del Código General del Proceso.
5. Acreditar como dependiente judicial del Dr. Uribe Villa, al estudiante de derecho JORGE ANDRES ROJAS SALAZAR.

NOTIFÍQUESE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 30 de enero de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria